

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS**  
(Patrono o Autoridad)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE OFICINA Y  
PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD DE  
EDIFICIOS PÚBLICOS**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-23-613**

**SOBRE:  
RECLAMACIÓN PAGO DE LABORES  
INTERINAS, ARTÍCULO XIII (LABOR  
INTERINA) DEL CONVENIO  
COLECTIVO**

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO**

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se efectuó el 6 de diciembre de 2023, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

Las comparecencias registradas fueron las siguientes:

Por el **Patrono**: el Lcdo. Ayron Diaz Morales, Asesor Legal y Portavoz.

Por la **Unión**: el Lcdo. Reinaldo Pérez, Asesor Legal y Portavoz.

Culminada la audiencia, los representantes legales argumentaron oralmente para el récord los fundamentos para sus posiciones respectivas, al cabo de cuya argumentación el suscribiente concedió hasta el 19 de febrero de 2024 para someter escritos en apoyo de las respectivas contenciones. Dicha fecha fue prorrogada a solicitud de la Unión. Así, pues, el caso quedó sometido el 14 de marzo de 2023. Recibimos sendos alegatos en tiempo.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo acuerdo entre las partes sobre la controversia a dilucidar. Por tal razón, cada parte presentó su propio proyecto, que reproducimos a continuación.

#### **POR EL PATRONO:**

Determinar si la Autoridad de Edificios Públicos violó el Artículo VII, Sección 2 (Derechos Gerenciales) y el Artículo XIII (Labor Interina) del Convenio Colectivo al aprobar el pago de la labor interina de las partes Querellantes desde el momento en que fue aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); es decir, desde el 11 de enero de 2023.

De determinar en la afirmativa; es decir, que la AEP violó el Convenio Colectivo, se deberá pagar de manera retroactiva desde la fecha de aprobación de OGP.

De determinar en la negativa; es decir, que la AEP no violó el Convenio Colectivo, se desestimara la Querella.

#### **POR LA UNIÓN:**

Determinar si -de acuerdo a los hechos, documentos, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable- la AEP violó el Artículo XIII (Labor Interina) al negarse a certificar, aprobar y pagar el diferencial por labores interinas ya trabajadas por las Querellantes Ángela M. Rodríguez Merced -desde el 1ro de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2022 - y Yodanka I. Vélez Vélez -desde el 12 de mayo de 2022 al 12 de diciembre de 2023.

#### **CONTROVERSIA A RESOLVER<sup>1</sup>**

A tenor con la facultad delegada en el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) resolvemos<sup>2</sup> que la controversia a solucionar está adecuadamente enmarcada en el proyecto de la Unión.

---

<sup>1</sup> Artículo XIII-Sobre la Sumisión:

b) ...En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

Las partes sometieron los documentos que relacionamos a continuación, incluyendo documentos estipulados como Exhibits conjuntos, documentos sometidos por la Unión, así como documentos sometidos por la Autoridad. Todos los documentos sometidos fueron admitidos en evidencia por este Árbitro, ya que ninguna de las partes tuvo reparo alguno a que se identificaran debidamente y se unieran al expediente del caso, sin objeción alguna a su admisibilidad.

**Documentos estipulados:**

1. Exhibit I conjunto  
Convenio Colectivo de 2013 a 2017 (aún vigente)
2. Exhibit II conjunto  
Estipulación de 28 de diciembre de 2022

**Documentos sometidos por la Unión:**

1. Exhibit I  
Certificación de la realización de funciones de interinato como "Técnica de Seguros" de Ángela M. Rodríguez Merced.
2. Exhibit II  
Certificación de la realización de funciones como "Coordinadora de la División de Tesorería" de Ángela M. Rodríguez Merced.
3. Exhibit III  
Certificación de Labor Interina realizada por Ángela M. Rodríguez Merced.
4. Exhibit IV Certificación de Labor Interina realizada por Yodanka I. Vélez Vélez.
5. Exhibit V  
Certificación de pago por labor interina de Miriam González Santiago (desde noviembre de 2022).

---

<sup>2</sup> Artículo IX-Sumisión, inciso b, pág. 12, Reglamento del NCA, 10 de noviembre de 2021.

## 6. Exhibit VI

Certificación de pago de labor interina de Maribel Félix Ortiz (desde Julio de 2022).

## 7. Exhibit VII

Certificación de Resolución de la Junta de Directores de la AEP de 8 de abril de 2021 consignando que el 23 de mayo de 2021 se enmendó el Reglamento de Personal de la AEP para pautar "ajustes salariales en Transacciones de reclasificación de puestos, ascensos y compensaciones Adicionales.

**Documentos sometidos por la AEP:**

## 1. Exhibit I

Comunicación del Lcdo. Yamil Ayala Cruz, Director Ejecutivo de la AEP a Ángela M. Rodríguez Merced "designando" a ésta a una labor interina como "Técnico de Seguros" en la Oficina de Contraloría.

## 2. Exhibit 11

Formulario de notificación y autorización de labor interina a Ángela M. Rodríguez Merced.

## 3. Exhibit 111

Certificación de pago por labor interina a Ángela M. Rodríguez Merced para enero de 2023.

## 4. Exhibit IV

Comunicación del Lcdo. Yamil Ayala Cruz, Director Ejecutivo de la AEP dirigida a Yodanka I. Vélez Vélez "designándole" una labor interina como "Coordinadora de Tesorería".

## 5. Exhibit V

Formulario de notificación y autorización de labor interina a Yodanka I. Vélez Vélez.

## 6. Exhibit VI

Certificación de pago por labor interina a Yodanka I. Vélez Vélez para enero de 2023.

**RELACIÓN DE HECHOS CONCLUIDOS**

1. La Unión acudió al Foro con la presente querrela mediante una *Solicitud Para Designación de Árbitro* de 1 de mayo de 2023, sellada

como recibida por el NCA el 3 de mayo de 2023. En la misma se alega la violación a los Artículos VII y XIII del *Convenio Colectivo* vigente.

2. La Autoridad no contestó la querrela, pero las partes se reunieron para discutir la misma en diciembre de 2022. Con fecha de 28 de diciembre de 2022, suscribieron una *Estipulación* que se unió al registro del presente caso como el *Exhibit II* estipulado por ambas partes. El referido documento es el que origina la reclamación de la Unión en el presente caso que se sustenta en los hechos y documentos relacionados con las querellantes del caso; a saber, Yodanska Vélez Vélez y Ángela Rodríguez Merced.
3. Según el testimonio incontrovertido del Presidente de la Unión, el Sr. Freddie Rodríguez Rohena, la referida *Estipulación* ocurrió en las postrimerías del año 2022, después de la designación o de la llegada del actual<sup>3</sup> Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, el Lcdo. Yamil Ayala Cruz. Con anterioridad a esta reunión y a la firma de la *Estipulación*, siguiendo el testimonio incontrovertido del Sr. Rodríguez Rohena, anteriores Directores Ejecutivos habían hecho caso omiso de los reclamos de la Unión para que se pagaran los interinatos de distintos(as) empleados(as) unionados(as) -incluyendo a las señoras Vélez Vélez y Rodríguez Merced.
4. Conforme dicha *Estipulación*, se les comenzó a pagar prospectivamente las labores interinas asignadas a éstas. También -según la *Estipulación*- la

---

<sup>3</sup> Al momento de verse la vista en sus méritos.

Unión y las empleadas querellantes se reservaron el derecho a reclamar posteriormente la retroactividad del pago de dichas labores interinas desde las fechas en que éstas fueron realizadas. Es ese el reclamo de la Unión en este caso.

5. Las querellantes Yodanka I. Vélez Vélez y Ángela M. Rodríguez Merced realizaron -a solicitud de la Autoridad por necesidad de servicio- tareas de puestos superiores a los ocupados por éstas. Véase Estipulación de 22 de diciembre de 2022, Exhibit II conjunto, Incisos I(a), (b), (c), (d), (e), (f), y (g). Véase, además, los Exhibits I, II y III de la Unión.
6. En consecuencia, ambas Querellantes recibieron diferencial prospectivamente conforme el Convenio Colectivo, Artículo XIII.
7. La Autoridad no disputa estos hechos, según consignados en la Estipulación y según el testimonio incontrovertido del Sr. Freddie Rodríguez Rohena al identificar los documentos que fueron unidos al récord sin objeción de la Autoridad.
8. En el Inciso K de la Estipulación de 22 de diciembre de 2022, la Unión se reservó el derecho de instar oportunamente cualquier reclamación sobre la retroactividad de los diferenciales acordados mediante dicha Estipulación, la cual a su vez era cónsona con el Convenio Colectivo vigente en su Artículo XIII, Sección 3.

9. Las querellantes realizaron labores interinas dentro del significado de dicho Artículo XIII y así lo certifican los documentos de la propia Autoridad, generados por su personal ejecutivo y gerencial. Véase Exhibits I, II, III, IV, V y VI de la Autoridad. Véase Exhibits I, II y III de la Unión.
10. Mediante Certificación de 8 de abril de 2021, la Junta de Directores de la Autoridad, en el ejercicio de sus prerrogativas gerenciales-según la Ley habilitadora de ésta, a saber, la Ley 56 de 19 de junio de 1958, s.e.- adoptó una enmienda a su Reglamento mediante la cual se cambió el Artículo VIII sobre "Labores Interinas", disponiendo ajustes retroactivos en el pago por el desempeño de los empleados que realicen dichas tareas interinas.
11. La Autoridad pagó los diferenciales correspondientes a empleados gerenciales a raíz de la enmienda a su Reglamento, incluyendo ajustes retroactivos, según indicado en el Inciso anterior, pero no lo hizo así en relación con las empleadas Querellantes en el presente caso desde la fecha de vigencia de dichas enmiendas al Reglamento, a pesar de éstas estar en la misma posición y aplicarles la misma disposición en cuanto a las labores interinas en efecto realizadas.
12. Así las cosas, la Autoridad le pagó a Marisel Félix Ortíz, Miriam González, Wilber Sánchez, Nilda I. Bared, Luis O. González Santiago,

- Elson Ramos Valle y Sandra Pagán (Exhibits 6-a, b, c, d, f, y g) ajustes retroactivos por dichas labores interinas.
13. El mismo Director de Contraloría, el Sr. José L. González de la Vega y la propia Gerente de Finanzas y Contabilidad de dicha oficina - quienes certificaron la realización de las tareas por las aquí Querellantes y por los otros empleados gerenciales y unionados- son los que de manera inexplicable le niegan la paga retroactiva a las Querellantes.
14. De la prueba presentada durante la vista no existe evidencia alguna -ni documental ni testifical- (la Autoridad no llevó testigos a la vista efectuada el 6 de diciembre de 2023) de que la Autoridad o funcionario alguno de ésta hubiese solicitado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) autorización alguna para el pago de labores interinas de las aquí Querellantes.
15. En la Estipulación de 28 de diciembre de 2023, la Autoridad acordó con la Unión el que ésta se reservara el derecho absoluto a reclamar la retroactividad adeudada del pago de las labores interinas realizadas por las Querellantes. (Exhibit II conjunto, Incisos K y L.)
16. En ninguna parte de dicha Estipulación aparece condición acordada alguna que involucrase a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pues a esa fecha -diciembre de 2023- ya había cesado

la vigencia de la Ley 66-2014, así como otras disposiciones de ley posteriores relacionadas.

### OPINIÓN

En el presente caso el peso de la prueba le corresponde a la Unión. Y al concluir la presentación de la prueba documental y del único testigo en sala, el Sr, Freddie Rodríguez Rohena, el Árbitro auscultó al Abogado de la Autoridad sobre dónde, quién y cuándo algún funcionario de la Autoridad había contactado OGP a fin de que dicha Agencia "aprobara" dichos pagos de labor interina a los empleados que en efecto las habían trabajado, incluyendo a las aquí Querellantes, según las propias certificaciones de sus propios jefes o supervisores. El récord oficial de la vista no refleja que la Autoridad produjo evidencia documental de refutación sobre el particular; tampoco hubo una contestación a la pregunta del Juzgador, a pesar de que esa era la razón alegada por la Autoridad para no pagar parte de los interinatos de las reclamantes, habiéndose pagado diferenciales retroactivos sin ningún tipo de obstáculos a los gerenciales no así a las unionadas pese a que también habían realizado labores interinas en favor de la Autoridad. Esa evidencia de refutación no existe en el record, por lo que la Autoridad, para este Árbitro, no puede sostener esa alegación sin prueba. Las alegaciones de abogado no constituyen prueba en esta jurisdicción arbitral.

Por otro lado, en las fechas en que se enmienda el Reglamento de Personal de la Autoridad en su Artículo VIII sobre Labores Interinas para reconocerles retroactividad a sus interinatos, el Artículo XIII, Sección 3 del *Convenio Colectivo* **estaba vigente**, ya que la Ley 66 y otras relacionadas ya habían cesado su aplicabilidad.

Por lo tanto, forzoso es concluir que al dar cumplimiento al Artículo VIII del *Reglamento de Personal*, según enmendado (*Exhibit VII* de la Unión), también había que dar cumplimiento al Artículo XIII, Sección 3 del *Convenio Colectivo* sobre el mismo tema de labores interinas.

Dada la prueba presentada en este caso, resolvemos, emitiendo conforme a los hechos, a la prueba, al *Convenio Colectivo* y al derecho aplicable, el siguiente **LAUDO ARBITRAL**:

De acuerdo con los hechos, la prueba documental y oral, el *Convenio Colectivo* y el derecho aplicable, la Autoridad violó el Artículo XIII (Labor Interina) al negarse a certificar, aprobar y pagar el diferencial por labores interinas ya trabajadas por las querellantes Ángela M. Rodríguez Merced – desde el 1ro de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2022 - y Yodanka I. Vélez Vélez -desde el 12 de mayo de 2022 al 12 de diciembre de 2023.

Se ordena a la Autoridad el cesar y desistir de no pagar las tareas por razón de labores interinas realizadas por las querellantes Rodríguez Merced y Vélez Vélez.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 5 de agosto de 2025.

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, a 5 agosto de 2025; se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. REINALDO PÉREZ RAMÍREZ  
ABOGADO  
CONDominio ALTURAS DE CALDAS  
CALLE JOSÉ FIDALGO DIAZ  
SAN JUAN PR 00926

LCDO. AYRON I. DIAZ MORALES  
PO BOX 19586  
SAN JUAN PR 00910

SR. FREDDIE RODRÍGUEZ ROHENA  
PRESIDENTE UNIÓN  
APARTADO 40820  
ESTACION MINILLAS  
SAN JUAN PR 00940

SRA. JEZENIA CRUZ  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
APARTADO 41029  
ESTACIÓN MINILLAS  
CENTRO GUBERNAMENTAL MINILLAS  
SANTURCE PR 00940

LCDO. YAMIL AYALA CRUZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
APARTADO 41029  
ESTACIÓN MINILLAS  
CENTRO GUBERNAMENTAL MINILLAS  
SANTURCE PR 00940



---

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**